Núm. 1757
Fecha 25 de mayo de 1974 - 10:00 a.m.
Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS DE PROPIEDAD A LOS BENEFICIARIOS DEL TITULO V DE LA LEY DE TIERRAS

En virtud de la facultad que se le confiere al Secretario de la Vivienda por la Ley #35 del 14 de junio de 1969, según enmendada, se enmienda la Sección 6 del Artículo 4 del Reglamento para Otorgar Título de Propiedad a los Beneficiarios del Título V de la Ley de Tierras, para que lea como sigue:

Sección 6:-

Las personas o entidades a las cuales conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Número 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, se le hayan cedido solares en arrendamiento para fines de viviendas, comerciales, industriales, educativos, sociales, religiosos, cívicos, caritativos o de organizaciones obreras podrán continuar disfrutando de dichos solares con sujeción a las cláusulas del contrato de arrendamiento.

(a) El Secretario de la Vivienda está facultado para vender los solares y/o parcelas a las personas o entidades a las cuales conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, se les haya cedido solares en arrendamiento, si éstos así lo solicitan.

(b) El precio de venta de los solares se determinará a base de:

1. El uso que se le esté dando al solar y/o parcela
2. El valor en el mercado del solar y/o parcela determinado a base de tasación pericial.

(c) Para poder solicitar que se le venda el solar en arrendamiento, el arrendatario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber tenido un año el solar en arrendamiento mediante firma de contrato con la Administración de Programas Sociales.
2. Estar al día el pago del canon de arrendamiento al momento de solicitar la venta del solar.

3. No haber cometido violaciones al contrato de arrendamiento, a los reglamentos existentes o que se promulguen en el futuro relacionados con dicho contrato y a la Ley Número 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada y su reglamento.

(d) En caso de que el arrendatario haya hecho un sub-arrendamiento con la aprobación y consentimiento de la Administración de Programas Sociales tendrá derecho a solicitar la venta del solar.

(e) El precio de venta del solar será pagado de contado o según crea la Administración de Programas Sociales que sea más conveniente para la Agencia.

(f) El arrendatario deberá buscar el medio de financiamiento que le sea más conveniente para él y todos los gastos relacionados con ese financiamiento serán de su cuenta.

(g) La Administración de Programas Sociales orientará a los arrendatarios que soliciten que se le venda el solar y/o parcela sobre las posibles fuentes de financiamiento.

(h) Los arrendatarios podrán optar por comprar la totalidad o parte del solar y/o parcela en arrendamiento si el mismo pudiera ser sub-dividido y así la Administración de Programas Sociales creyera que es lo más conveniente para la Agencia. En este caso, la parte no vendida al arrendatario quedaría a favor de la Administración de Programas Sociales.

(i) El Secretario de la Vivienda no venderá más de un solar y/o parcela a una persona que posea en arrendamiento una parcela de vivienda y/o comercio, de darse el caso de éste tener más de una en arrendamiento.

(j) El Secretario de la Vivienda no podrá vender más de un solar y/o parcela en arrendamiento a entidades religiosas, educativas, sociales, cívicas o caritativas, de fines no pecuniarios, comerciales, industriales, u organizaciones obreras en una misma comunidad.

(k) Todos los gastos de otorgamiento de escrituras que surjan como consecuencia de la venta de solares y/o parcelas que se autorizan por esta sección serán por cuenta exclusiva del comprador.

(l) El abogado que servirá como notario en estos otorgamientos será el que la Administración de Programas Sociales del Departamento de la Vivienda designe.

Esta enmienda comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado el original y dos copias de sus textos en español y en inglés en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 30 de junio de 1957.

Adoptada en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de enero de 1974.

José Enrique Arrarás
Secretario de la Vivienda

Aprobado hoy 18 de enero de 1974.

Hon. Rafael Hernández Colón
Gobernador del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

CERTIFICO que esta es una copia fiel y extacta del original aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el ..... ENE. 18 1974 .....
Subsecretario de Estado